

AUTO N. 03528
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de evaluar los radicados Nos. **2017ER224368 del 09 de noviembre del 2017, 2017ER231866 del 20 de noviembre del 2017 y 2018ER137748 del 14 de junio 2018**, a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización de los vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas por el establecimiento **SERVILAVADOS PIPE**, llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2017 por el Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR); en el marco del convenio Interadministrativo No. 3741-17, del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital (PMAE) Fase XIV, realizó visita técnica el día 29 de mayo del 2019, al predio con nomenclatura urbana Carrera 138 A 142 F 51, de esta ciudad, lugar donde se desarrollan actividades de lavado de vehículos, siendo el propietario el señor **LUIS FELIPE ARAQUE TÉLLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.848.933.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 13142 del 12 de noviembre del 2019 (2019IE262870)**, en el cual se registró un presunto incumplimiento normativo en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13142 del 12 de noviembre del 2019**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica y verificar el estado ambiental en materia de vertimientos del establecimiento *SERVILAVADOS PIPE* identificado con Nit. 79.848.933- 4, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 138 A 142 F 51 de la localidad de Suba.

Evaluar la información contenida en los radicados SDA No. 2017ER224368, No. 2017ER231866 y No. 2018ER137748 correspondientes al informe de resultados de la caracterización de los vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas por el establecimiento, llevada a cabo el día 11/09/2017 por el Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR); en el marco del convenio Interadministrativo No. 3741-17, del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital (PMAE) Fase XIV.

(...)

4.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los radicados SDA No. 2017ER224368, No. 2017ER231866 y No. 2018ER137748. Muestra 3741- 17.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE), fase XIV
	Fecha de la caracterización	11/09/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA., Chemilab SAS, SGS Colombia S.A (Sede Bogotá)
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Antimonio, Bario, Cianuro Total, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Fenoles, Fluoruros, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Hierro, Níquel, Selenio, Vanadio, Zinc.
	Horario del muestreo	14:20
	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de muestra	NA
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa (CIE)
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	7
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7/30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado público
	Nombre de la fuente receptora	KR 138 A
	Cuenca	Salitre-Torca

Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,15L/s
--------------------------------------	--	---------

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 artículos 15 y 16 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicable por rigor subsidiario.**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores límites máximos permisibles de referencia	Valor reportado radicados No. 2017ER224368, 2017ER231866, 2018ER137748	Cumplimiento Normativo
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	30*	17,6	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,38	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	225	262	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	75	86,6	Incumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	75	128	Incumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	0,4	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	36	Incumple
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	13	Incumple
Cianuro Total (CN)	mg/L	0,1	<0,02	Cumple
Cloruros (Cl)	mg/L	250	16,33	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	5	0,10	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250	11,1	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	6,5	Incumple
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3	0,0120	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	0,1	<0,003	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	1	<0,500	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	<0,001	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,56	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	<0,05	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,10	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,05	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	2	<1,0	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	1	4,43	Incumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<0,012	No determinado
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	<0,05	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	0,2	<0,003	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,003	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	<0,005	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	1	<0,01	Cumple

* Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- De acuerdo con los resultados del monitoreo y caracterización de las ARnD remitida en el marco del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en el Distrito Capital, Fase XIV, se encuentra que el usuario **INCUMPLE** los límites establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 para los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Hierro (Fe) y Sulfuros (S²⁻).
- El Laboratorio AMBIENTAL de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), mediante Resolución No. 1940 del 30 de agosto de 2016, para realizar el análisis de los parámetros Cloruros (Cl⁻), DBO₅, DQO, pH, Sólidos Sedimentables (SSED), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sulfatos (SO₄²⁻), Sulfuros (S²⁻), Arsénico (As), Cadmio (Cd), Mercurio (Hg), Plata (Ag) y Plomo (Pb).
- Los parámetros subcontratados con el laboratorio ANALQUIM LTDA., al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0039 del 06 de marzo de 2006, Resolución de Extensión No. 1722 del 15 de agosto de 2017, fueron: Bario (Ba), Cianuro Total (CN⁻), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Fenoles, Fluoruros (F⁻), grasas y aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Hierro (Fe), Níquel (Ni), Selenio (Se) y Zinc (Zn).
- Los parámetros subcontratados con el laboratorio CHEMICAL LABORATORY SAS – CHEMILAB SAS, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución No. 1226 del junio de 2006, fueron: Estaño (Sn) Y Vanadio (V).
- Los parámetros subcontratados con el laboratorio CHEMICAL LABORATORY SAS – CHEMILAB SAS, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución No. 1226 del junio de 2006, fueron: Estaño (Sn) y Vanadio (V).

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento SERVLAVADOS PIPE ubicado en la KR 138 A 142 F 51 de la localidad de Suba, identificado con NIT 79.848.933– 4, dedicado a las actividades de lavado de vehículos, genera ARnD que son descargadas de la red de alcantarillado público de la KR 138 A. Cuenta con las siguientes unidades / procesos de tratamiento: rejillas, trampa de grasas, precipitación, sedimentación y filtros.</p> <p>De acuerdo con el informe de resultados de la caracterización de ARnD presentada en el marco del convenio interadministrativo No. 3019-17 (Fase XIV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en el Distrito Capital), mediante radicados SDA No. 2017ER224368, No. 2017ER231866 y No. 2018ER137748, se establece que el establecimiento excede los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente (Resolución MADS No. 0631 de 2015), para los siguientes parámetros:</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO																		
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No																		
JUSTIFICACIÓN																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia</th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Cumplimiento normativo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i></td> <td>Incumple</td> </tr> <tr> <td><i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i></td> <td>Incumple</td> </tr> <tr> <td><i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i></td> <td>Incumple</td> </tr> <tr> <td><i>Grasas y Aceites</i></td> <td>Incumple</td> </tr> <tr> <td><i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i></td> <td>Incumple</td> </tr> <tr> <td><i>Sulfuros (S²⁻)</i></td> <td>Incumple</td> </tr> <tr> <td><i>Hierro (Fe)</i></td> <td>Incumple</td> </tr> </tbody> </table>		Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia		Parámetro	Cumplimiento normativo	<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	Incumple	<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	Incumple	<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	Incumple	<i>Grasas y Aceites</i>	Incumple	<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	Incumple	<i>Sulfuros (S²⁻)</i>	Incumple	<i>Hierro (Fe)</i>	Incumple
Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia																			
Parámetro	Cumplimiento normativo																		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	Incumple																		
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	Incumple																		
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	Incumple																		
<i>Grasas y Aceites</i>	Incumple																		
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	Incumple																		
<i>Sulfuros (S²⁻)</i>	Incumple																		
<i>Hierro (Fe)</i>	Incumple																		
<p>Tomado del numeral 5.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se remitieron las cadenas de custodia del muestreo, y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo, como se describe en el numeral 5.1 del presente concepto técnico. - El usuario contaba con registro de vertimientos, sin embargo, para el momento de la visita ya no requiere registro ni permiso de vertimientos con la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, así como, lo establecido en los conceptos jurídicos SDA No. 21 y 26 de 2019, y la Directiva SDA No. 001 de 2019. Es importante que el área jurídica de la SRHS tenga en cuenta que de manera previa, el establecimiento no contaba con permiso de vertimientos. 																			

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…)

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el*

Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 133, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13142 del 12 de noviembre del 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(…)

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(…)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
(…)		
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Iones		
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,00
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

(…)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		

<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
Hidrocarburos		
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>
Iones		
<i>Sulfuros (S²⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>
Metales y Metaloides		
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>

(...)

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13142 del 12 de noviembre del 2019**, el señor **LUIS FELIPE ARAQUE TÉLLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.848.933, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVILAVADOS PIPE**, donde se desarrollan actividades de lavado de vehículos, en el predio con nomenclatura urbana Carrera 138 A 142 F 51, de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, dado que no contaba con el permiso de vertimientos al alcantarillado público, cuando este era legalmente exigible y excedió los límites máximos permisibles para los siguientes parámetros:

Según la Resolución 631 de 2015

- Para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 262 mg/LO₂ siendo el máximo permisible 150 mg/L.

- Para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener 86,6 mg/LO₂ siendo el máximo permisible 50 mg/L.
- Para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 128 mg/L siendo el máximo permisible 50 mg/L.
- Para el parámetro de Grasas y Aceites al obtener 36 mg/L siendo el máximo permisible 10 mg/L.
- Para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener 13 mg/L, siendo el máximo permisible 10 mg/L,
- Para el parámetro de Sulfuros (S²⁻) al obtener 6,5 mg/L, siendo el máximo permisible 1 mg/L.
- Para el parámetro de Hierro (Fe) al obtener 4,43 mg/L, siendo el máximo permisible 1 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS FELIPE ARAQUE TÉLLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.848.933, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVILAVADOS PIPE**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los

reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS FELIPE ARAQUE TÉLLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.848.933, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVILAVADOS PIPE**, donde se desarrollan actividades de lavado de vehículos, en el predio con nomenclatura urbana Carrera 138 A 142 F 51, de esta ciudad, al infringir presuntamente la normativa ambiental en materia de vertimientos, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS FELIPE ARAQUE TÉLLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.848.933, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVILAVADOS PIPE**, o quien haga sus veces, en la Carrera 138 A 142 F 51, de esta ciudad, y en el correo electrónico german2171@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: El señor **LUIS FELIPE ARAQUE TÉLLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.848.933, una copia simple (digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos No. 13142 del 12 de noviembre del 2019**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2021-85**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/06/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/06/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------